



Roj: **STSJ CANT 800/2014 - ECLI: ES:TSJCANT:2014:800**

Id Cendoj: **39075340012014100541**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **18/09/2014**

Nº de Recurso: **619/2014**

Nº de Resolución: **633/2014**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA n° 000633/2014

En Santander, a 18 de septiembre de 2014.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ (Ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por Trenzas y Cables de Acero PSC S.L. contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social Núm. Uno de Santander, ha sido nombrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Pablo en representación del Comité de Empresa de Trenzas y Cables de Acero PSC S.L., siendo demandada la empresa Trenzas y Cables de Acero PSC S.L., sobre Conflicto Colectivo, habiéndose dictado auto por el Juzgado de referencia en fecha 13 de marzo de 2014, desestimando el recurso de reposición

SEGUNDO.- Se dictó auto de fecha 13 de Marzo de 2014, en cuya parte dispositiva dice: "Se desestima la solicitud de ejecución instada, sin efectuarse un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas."

TERCERO.- Por el letrado de la parte ejecutante, se presentó escrito solicitando aclaración de la parte dispositiva del auto de fecha 13 de Marzo de 2014, dictándose auto de aclaración de fecha 21 de marzo de 2014 en cuya parte dispositiva dice: "Acuerdo la aclaración del Auto dictado en fecha 13 de marzo de 2014, en el sentido de que donde dice: "Se desestima la solicitud de ejecución instada" debe decir "Se desestima la solicitud de inejecución instada"."

CUARTO.- Que contra dicho auto anunció recurso de suplicación la empresa, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- La empresa formula recurso frente al auto que ha desestimado su solicitud de inexecución de sentencia.

En el recurso articula dos motivos.

En el primero de ellos, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 LRJS , denuncia la infracción del artículo 239.5 LRJS , en relación a los artículos 86.3 ET y 3.1 CC .

En el segundo, con idéntico amparo procesal, denuncia la vulneración del artículo 24 CE .

SEGUNDO .- A lo largo del primer motivo de recurso la empresa alega que la solicitud de inexecución se basa en una norma legal, en concreto, en lo dispuesto en el artículo 86.3 ET .

Sostiene que la vigencia del convenio de empresa ha expirado, al haber transcurrido el plazo de ultraactividad.

Considera que salvo en aquellas materias sobre las que se alcanzó acuerdo (pactos parciales de fecha 18-3-2013; folios nº 24 a 26), rige la norma convencional de rango superior, esto es, el convenio colectivo de la industria siderometalúrgica de Cantabria. Entre las materias excluidas del referido acuerdo se encuentra el artículo 35 de la norma convencional, que fue el objeto de la controversia resuelta judicialmente y cuya ejecución se ha instado de contrario. La norma convencional de ámbito superior regularía dicho extremo en el artículo 31, por lo que considera que no cabe ejecutar una sentencia que se pronuncia sobre el contenido de un artículo que ha perdido vigencia como consecuencia de la regulación del artículo 86.3 ET .

Por otro lado, aduce la inaplicación de los razonamientos de las sentencias que se citan en la resolución recurrida [SSTSJ del País Vasco de 19-11-2013 (proceso nº 37/2013) y 26-11-2013 (proceso nº 43/2013)], dado que resuelven cuestiones diferentes a las que se han suscitado en el presente incidente.

La resolución del motivo de recurso exige recordar que el artículo 239.5 LRJS establece que "solo puede decretarse la inexecución, si decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente".

La LRJS ha acogido la jurisprudencia constitucional que, de forma reiterada, venía interpretando que la inexecución de una sentencia sólo puede obedecer a una causa prevista en una norma legal, no interpretada restrictivamente. Es decir, no puede ser arbitraria, irrazonable, ni proceder de una interpretación restrictiva de un derecho fundamental (SSTC 155/1985, de 12 de noviembre , 33/1986, de 21 de febrero , 194/1993, de 14 de junio , entre otras).

La parte recurrente sostiene que en el presente caso concurriría un supuesto de inexecución previsto en una norma legal.

Sus argumentos no se pueden acoger. El presupuesto del que parte es la pérdida de vigencia del artículo 35 del convenio colectivo de empresa, que según la parte recurrente, habría sido sustituido por lo dispuesto en el convenio colectivo de ámbito superior.

Ahora bien, la supuesta pérdida de vigencia del referido precepto no se deduce del contenido de los referidos acuerdos de 18-3-2013.

Lo que el documento recoge respecto al artículo 35 del convenio de empresa es que las partes se comprometen a negociar sobre su contenido en el plazo de seis meses, fijando el importe a percibir por los trabajadores, durante el referido período de negociación.

Nada se establece para el caso de fracaso de las negociaciones, por lo que, en contra de lo que se sostiene en el escrito de recurso, parece que la voluntad de las partes fue la de incluir el referido artículo en los pactos parciales, si bien con las modalizaciones derivadas de la negociación, en cuanto a contenido y efectos.

El hecho de que no se hubiera alcanzado acuerdo alguno respecto a la modificación de su contenido y efectos no puede determinar su pérdida de vigencia e inmediata sustitución por la regulación del convenio de ámbito superior, pues dicho convenio nada regula al respecto. El artículo 30 del convenio de la industria siderometalúrgica de Cantabria -al que alude la recurrente- sólo establece que la organización del trabajo es potestad exclusiva de la empresa. Dicho contenido no puede sustituir el del artículo 35 del convenio de empresa, ya que éste regulaba no sólo la composición de los grupos de trabajo, sino también el complemento por incremento de productividad.

Por tanto, a la luz de lo expuesto no cabe entender que nos encontremos ante una causa de inexecución de sentencia prevista legalmente.



Como ya advertimos antes, la inejecución de una sentencia exige la concurrencia de una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente. Ha de acordarse mediante un pronunciamiento judicial, debidamente fundamentado, en el que no se efectúe una interpretación restrictiva de un derecho fundamental.

Pues bien, según se establece en la doctrina constitucional, el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 140/2001, de 18 de junio , 216/2001, de 29 de octubre , 187/2002, de 14 de octubre , 89/2004, de 19 de mayo , 23/2005, de 14 de febrero , 162/2006, de 22 de mayo , o 305/2006, de 23 de octubre , entre otras). Este derecho comprende el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos. Obliga a Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y entra a formar parte de las garantías del artículo 24.1 CE , además de estar indisolublemente unido al principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 CE .

Por ello, interpretar que en el presente caso el artículo 35 del convenio de empresa ha perdido vigencia como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 86.3 ET , cuando los propios actos de las partes ponen de manifiesto lo contrario, supondría efectuar una interpretación restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Además de que, como se ha dicho, tampoco podría apreciarse la existencia de una causa legal de inejecución de la sentencia, dado que la referida pérdida de vigencia no se deduce de lo pactado en marzo de 2013.

En este sentido, conviene recordar que son numerosos los pronunciamientos de distintas Salas de lo Social en materia de ultraactividad de los convenios colectivos, tras la reforma operada por la Ley 3/2012.

La vigencia y validez de los pactos de ultraactividad contenidos en normas convencionales anteriores a la misma es una cuestión que ha sido abordada en múltiples pronunciamientos judiciales. Destacan las Sentencias de la Audiencia Nacional de 31-1-2014 (Rec. 440/2013) , 20-1-2014 (Procedimiento 395/2913) , 27-11-2013 (Rec. 315/2013) , 19-11-2013 (Procedimiento 395/2013) o 23-7-2013 (Procedimiento 205/2013), así como las SSTSJ de La Rioja 25-6-2014 (Sent. 108/2014) , Murcia de 28-10 - 2013 (Rec. 14/2013) , País Vasco de 11-2-2014 (Sent. 373/2014) , 26-11-2013 (Rec. 43/2013) y 19-11-2013 (Rec. 37/2013) , Cataluña de 12-12-2013 (Rec. 65/2013) , Madrid de 9-12-2013 (Rec. 1390/2013) y 18-11-2013 (demanda nº 1693/2013) o Galicia 4-2-2014 (Sent. nº 906/2014) y 29-10-2013 (demanda nº 48/2013) , entre otras, que admiten la validez de dichos pactos.

Además de estos supuestos, también se han planteado casos en los que el convenio en cuestión no contenía cláusula expresa de ultraactividad. Así, la STSJ del País Vasco de 15-4-2014 (Rec. 585/2014) considera que si no existe la referida cláusula ni tampoco convenio de ámbito superior, la modificación de extremos relativos a la relación laboral ha de acordarse acudiendo a lo dispuesto en el artículo 41.4 ET .

Por su parte, las Sentencias que se citan en la resolución recurrida, también de la Sala de lo Social del País Vasco [SSTSJ País Vasco 19-11-2013 (Proceso 37/2013) y 26-11-2013 (Proceso 43/2013)] analizan el régimen aplicable a los vacíos de regulación de los convenios de ámbito superior, una vez cumplido el período de ultraactividad previsto en el artículo 86.3 ET . Ambos pronunciamientos consideran aplicable, de forma transitoria, esto es, en tanto no se negocie un convenio nuevo, el régimen previsto en el convenio decaído.

Es cierto que en dichos supuestos existía un proceso negociador abierto -el del siguiente convenio provincial-, lo que permitió a la Sala acoger una solución más conforme con el derecho a la negociación colectiva y con la voluntad del legislador, que pretende evitar la petrificación de los convenios, pero no dificultar su negociación.

Ahora bien, además de este razonamiento se recogen otros argumentos adicionales, como la interpretación más respetuosa con las reglas de competencia del sector o la buena fe. Este último argumento permite conjurar el hecho de que la empresa adopte decisiones sin contar los representantes de los trabajadores y es coherente además, con el mantenimiento del sinalagma contractual, pues la novación de las condiciones laborales no iría acompañada de un cambio en el contenido obligacional.

Consideramos que ambos argumentos adicionales son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, dado que aunque no exista un procedimiento negociador abierto, lo cierto es que la disposición del artículo 35 estaba incluida en los acuerdos parciales de marzo de 2013. El fracaso de las negociaciones respecto a las variaciones de su contenido no puede significar una pérdida de vigencia, pues ello iría en contra de la buena fe y no sería conforme con el mantenimiento del sinalagma contractual.

En definitiva, entendemos que la resolución de instancia no ha incurrido en la vulneración de los preceptos que se citan en el presente motivo de recurso, por lo que el mismo, necesariamente, ha de decaer.



TERCERO. - En segundo lugar, la empresa aduce vulneración del derecho regulado en el artículo 24 CE , dado que se habría modificado de forma sustancial el fallo de la sentencia, al extender la aplicación del mismo, una vez que ha sido derogado por aplicación del artículo 86.3 ET .

Tampoco este motivo puede prosperar.

En primer lugar, la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función exclusivamente jurisdiccional, que corresponde a los órganos judiciales en exclusiva (art. 117.3 CE).

El control judicial es limitado, pues únicamente pueden comprobar si las decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta.

Del mismo modo, el alcance de la cosa juzgada es una cuestión que corresponde también en exclusiva a los órganos judiciales, por lo que sólo serán revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 15/2002, de 28 de enero , 87/2006, de 27 de marzo).

El significado y alcance de los pronunciamientos de una sentencia ha de efectuarse teniendo en cuenta el fallo y las fundamentaciones jurídicas de aquella. El presupuesto de la ejecución no permite efectuar una valoración aislada de cada momento y acto procesal, sino que requiere una valoración global, que es la que permite extraer su alcance y significado, con un mayor grado de certeza (SSTC 146/2002, de 15 de julio y 83/2001, de 26 de marzo).

En el presente caso, no habiéndose justificado la pérdida de vigencia del artículo 35 del convenio de empresa, que la sentencia ejecutada interpreta, no cabe entender que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del que forma parte el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

En definitiva, el recurso debe ser desestimado, con la consecuente confirmación de la sentencia de instancia.

Se imponen las costas procesales a la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS , en la cuantía de 650 euros, en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por TRENZAS Y CABLES DE ACERO PSC, SL, frente al auto dictado por el Juzgado de lo Social nº1 de Santander, de fecha 13-3-2014 , en el proceso de ejecución de títulos judiciales nº 187/2013, confirmando dicha resolución en su integridad.

Se imponen las costas procesales a la empresa, en la cuantía de 650 euros, en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en los artículos 218 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.